

# **ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**

No. Expediente: 0093-1P01-21

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA					
<b>1 Nombre de la Iniciativa.</b> Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.					
2 Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.				
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.				
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.					
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de septiembre de 2021.				
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de septiembre de 2021.				
7 Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.				

## II.- SINOPSIS

Establecer que las determinaciones de la autoridad fiscal derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación deben ser consideradas para el cálculo y pago de aquellos derechos que consideren ingresos acumulables o deducciones autorizadas en términos de la Ley del ISR. Ajustar las cuotas por servicios migratorios, servicios aduaneros y servicios en materia de Normas Oficiales y Control de Calidad. Garantizar la publicación en el DOF de las cuotas correspondientes a los derechos por los servicios que realizan las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas. Fijar el derecho referente a la obtención de los códigos de seguridad en cajetillas de cigarros u otros tabacos labrados. Establecer el cobro por el servicio que presta la Comisión Federal de Competencia Económica. Incorporar el cobro de la renovación de categoría, resultado de la emisión por medios electrónicos de la licencia de autotransporte. Ampliar el supuesto de exención a personas con cualquier tipo de discapacidad en materia de derechos de autor. Ajustar las cuotas por servicios migratorios; aduaneros; en materia de Normas Oficiales y Control de Calidad; registrales de inmuebles propiedad federal; forestales; relacionados con



armas de fuego y control de explosivos; marítimos; por uso o aprovechamiento de Áreas Naturales Protegidas; por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales; uso del espectro radioeléctrico; recursos destinados a los centros educativos y fortalecimiento del sector salud; cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; y, bienes culturales propiedad de la nación.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- > Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE					
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE				
LEY FEDERAL DE DERECHOS	INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS				
	<b>Artículo Único.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 8, fracción IV; 15, primer párrafo; 19-G, primer párrafo; 20, fracciones I, II, III, IV y V; 22, fracciones III, inciso a) y IV, inciso a); 24, fracción VIII y su inciso c); 26, fracciones I, inciso a) y II; 29-I, séptimo párrafo; 40, segundo párrafo; 53-K; 73-A; 148, apartado C; 172-F; 184, fracción XXI, segundo párrafo; 190-B, fracciones XIII y XVII, y tercer párrafo; 192, fracciones I y II; 194-N; 194-N-2, fracción I; 194-N-4; 195, fracción IV, primer párrafo; 195-C, fracción III, primer párrafo; 195-K-3; 195-T; 195-U; 195-V, fracciones I y III; 195-Z25, primer párrafo; 198, fracciones I Quáter, II, y segundo, tercero, cuarto y séptimo párrafos; 229, fracción II; 240, fracción VIII, primer párrafo; 244-B, Tabla A; 271, primer párrafo; 275, segundo párrafo; 278-B, primer párrafo, y 288; se <b>adicionan</b> los artículos 30. Bis; 22, fracción III, con un inciso f); 26, fracciones I, con los incisos c) y d), IV y V; 30, con un segundo párrafo; 40, con un inciso u); 53-I;				
	77, con un segundo párrafo; 195, fracción IV, primer párrafo, con los incisos a) y b); 195-C, fracción III, con los incisos c) y d); 195-Z-11 Bis; 195-Z-11 Ter; 195-Z-11 Quáter; 195-Z-28; 240, con una fracción X, y se <b>derogan</b> los artículos 26, fracción III; 170; 170-G; 190-				



No tiene correlativo	B, fracción XVI; 195-V, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:  Artículo 3o. Bis. Cuando las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación modifiquen los ingresos acumulables deducciones autorizadas para efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán consideradichas modificaciones para el cálculo de aquellos derechos que tengan como base los citados ingresos acumulables o deducciones autorizadas y en su caso, determinarán los derechos omitidos.		
Artículo 80. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:  I. a III			
<ul> <li>IV. Visitante Trabajador Fronterizo \$415.97</li> <li>V. a VII</li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> </ul>	IV. Visitante Trabajador Fronterizo \$476.00		



<b>Artículo 15.</b> Por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición de la tarjeta de viaje APEC Business Travel Card (ABTC), se pagarán derechos conforme a la cuota de	expedición de la tarjeta de viaje APEC Business Travel Card (ABTC), se pagarán derechos conforme a la cuota		
<b>Artículo 19-G</b> Por el apostillamiento de documentos públicos federales, por cada documento	públicos federales, por cada documento		
<b>Artículo 20</b> Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 20.		
I. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año	I. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año		
II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a un año y hasta por tres años	II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a un año y hasta por tres años		
<b>III.</b> Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a tres años y hasta por seis años	III. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a tres años y hasta por seis años		



<b>IV</b> Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años \$2,840.62	IV. Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años
<b>V.</b> Pasaportes oficiales \$535.12	V. Pasaportes oficiales \$689.80
<b>VI.</b> a <b>VII.</b>	
<b>Artículo 22</b> Los derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:	Artículo 22.
<b>I.</b> a <b>II.</b>	
III Visas de:	III. <b>Visados y</b> Visas de:
<b>a)</b> Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno	a). <b>Visados a</b> certificados de análisis, de libre venta y médicos, por cada uno \$907.60
<b>b)</b> a <b>e).</b>	
No tiene correlativo	f). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga



	duración \$531.09			
IV Expedición de certificados de:	IV			
<b>a).</b> Constitución de sociedades extranjeras y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno \$3,798.76	a). Pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno\$3,798.76			
<b>b)</b> a <b>g)</b>				
V				
<b>Artículo 24</b> No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:	Artículo 24			
I. a <b>VII.</b>				
VIII	VIII. La compulsa de documentos, para el trámite de:			
a) a b)				
c) Cartillas del Servicio Militar Nacional	<ul> <li>c). Cartillas de identificación del Servicio Militar, así como para los servicios relacionados con el Servicio Militar.</li> </ul>			



Artículo 26
I
a). Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del certificado de nacionalidad mexicana\$2,026.65
b)
<ul> <li>c) Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de la declaratoria de nacionalidad mexicana \$1,303.95</li> <li>d). Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de la constancia de renuncia a la nacionalidad mexicana</li></ul>



<ul> <li>II En las cartas de naturalización a las que se refiere la fracción I del Apartado B del citado precepto constitucional:</li> <li>a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización</li></ul>	II. Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización a la que hace referencia las fracciones I y II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \$7,788.10
<b>b).</b> (Se deroga).	
c). (Se deroga).	
III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:	III. (Se deroga).
<ul><li>a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de cada carta de naturalización</li></ul>	
<b>b).</b> (Se deroga).	
IV (Se deroga).	IV. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición, renovación o reposición de cada constancia de no antecedentes de naturalización



<b>V.</b> (Se deroga).	expedición de co de nacionalidad .
Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D fracciones I a VIII, XII a XVIII y XX, y 29-H de esta Ley o en caso de haberse ejercido la opción contenida en las fracciones IX y X del citado artículo 29-D, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según se trate apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Artículo 29-I

citud, análisis y, en su caso, opia certificada de documentos ....... \$571.75

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones de la Federación el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D de esta Ley según aritméticas previstas en el artículo 29-D de esta Ley

facilidad administrativa, publicará en el Diario Oficial



la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
<b>Artículo 30</b> Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como los establecimientos que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deban estar sujetas a la inspección y vigilancia que realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar derechos conforme a lo siguiente:	
No tiene correlativo	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como facilidad administrativa, publicará en el Diario Oficial de la Federación el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el presente artículo según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
<b>Artículo 40.</b> Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:	
a) a t)	



Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), s) y t) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i), j) y r) de este artículo se pagarán por única vez.

•••

Artículo 53-I. (Se deroga).

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), s) y t) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i), j), r) y  $\bf u$ ) de este artículo se pagarán por única vez.

.....

Artículo 53-I. Por la obtención de códigos de seguridad que se impriman en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, se pagará el derecho de códigos de seguridad conforme a la cuota de ...... \$0.1255 por cada uno.

**Artículo 53-K.** Por la obtención de marbetes que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de marbetes conforme **a lo siguiente:** 



**Artículo 73-A.** Por el trámite y, en su caso, registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales, se pagarán derechos conforme a la cuota de: ...... \$708.50

Artículo 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada Artículo 77. ...... notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$196,347.33

### No tiene correlativo

Artículo 148. Por los servicios que se presten por la Artículo 148. ..... operación del autotransporte federal y sus servicios

- I. Tratándose de marbetes físicos la cuota de ......... \$0.5178 por cada uno.
- II. Tratándose de folios electrónicos para la impresión de marbetes electrónicos la cuota de ...... \$0.3474 por cada uno.

**Artículo 73-A.** Por el trámite y, en su caso, registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$1,904.28

Por el estudio, trámite y, en su caso, la autorización del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica de la concentración no notificada, también se pagará el derecho previsto en el primer párrafo.



derechos conforme a las siguientes cuotas:	
<b>A.</b> a <b>B.</b>	
C. Licencias para conducir:	C. Por la solicitud de trámites relativos a la licencia federal digital de conductor, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
<b>a).</b> Expedición <b>\$529.07</b>	<ol> <li>I. Emisión de la licencia federal digital de conductor, por una categoría en la modalidad</li> </ol>
<b>b).</b> (Se deroga).	nacional o internacional \$174.27
c).Expedición de categoría adicional de licencia\$168.25	
<b>d).</b> Renovación \$319.67	
e).Duplicado \$319.67	
Cuando las licencias para conducir sean solicitadas a través de medios electrónicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	
<b>a).</b> Expedición \$148.62	
<b>b).</b> Expedición de categoría adicional de licencia <b>\$143.69</b>	
c). Renovación \$138.62	



**d).** Duplicado ...... \$133.67

Las cuotas a que se refiere este apartado, se aplicarán por servicio prestado, no debiendo pagarse los refrendos o renovación vencidos.

D. ...

Artículo 170. Por los servicios que presta la autoridad Artículo 170. (Se deroga). competente a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaie, se pagará el derecho por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:

- **I.-** De más de 3 hasta 20 unidades de arqueo bruto
- II. De más de 20 hasta 100 unidades de arqueo bruto ...... \$483.08
- **III.**De más de 100 hasta 500 unidades de argueo bruto ...... \$792.05
- IV. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto ...... \$1,612.07



V.	De	más	de	1,000	hasta	15,000	unidades	de
	arq	ueo b	ruto				\$3,233	.51

En los casos señalados en la fracción I y cuando la embarcación se utilice para el servicio de carga y pasaje en navegación interior, se pagará el 50% de la cuota establecida.

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el horario ordinario de operación comprende de lunes a viernes de 9:00 a las 14:30 horas.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por las embarcaciones que hagan navegación fluvial, lacustre, interior de puertos que estén dedicadas a la pesca comercial.



No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las embarcaciones nacionales, de hasta 30 unidades de arqueo bruto que se dediquen a las actividades pesqueras.

El pago que deba realizarse a la autoridad competente por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.

Artículo 170-G. Por el estudio, trámite y, en su caso, la Artículo 170-G. (Se deroga). expedición del certificado de cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias, se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación

portuaria ...... \$4,058.44

Artículo 172-F.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de licencias federales ferroviarias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**I.-** Por la expedición ...... \$792.05

**Artículo 184**.- Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 172-F.** Por los servicios relacionados con el de licencias digitales otorgamiento federales ferroviarias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición ...... \$760.12

II. Por la revalidación ......\$760.12

Artículo 184.



I. a XX	XXI
XXI. Respecto del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN):	
<b>a).</b> a <b>b).</b>	
No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de reproducciones en formato <i>Braille</i> , siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad <i>visual</i> .	<b>cualquier</b> formato, siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas
XXII. a XXVII	
····	
<b>Artículo 190-B.</b> Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones públicas de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:	
I. a XII	



XIII. Expedición de listados computarizados de los inmuebles incorporados al Sistema Nacional de Información Inmobiliaria, por hoja	XIII. Expedición de listados y copias fotostáticas de los documentos o datos que obran en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, por cada hoja
<b>XIV.</b> a <b>XV.</b>	
<b>XVI.</b> Otros tipos de asientos registrales en libros o en folio real que soliciten particulares	XVI. <b>(Se deroga).</b>
XVII Otros tipos de asientos registrales en libros o en folio real que soliciten particulares	XVII. Asientos registrales en folio real que soliciten particulares\$791.84
No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones <i>I, II, III,</i> X, XIII, XIV y XV de este artículo <i>las dependencias de la administración pública centralizada, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos descentralizados siempre que sus fines se relacionen directamente con la asistencia social, educativa y de apoyo a agrupaciones campesinas.</i>	No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones X, XIII, XIV y XV de este artículo el poder legislativo y las autoridades judiciales o administrativas cuando así lo requieran para el ejercicio de funciones de investigación o procuración de justicia.
<b>Artículo 192.</b> Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en	



el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:	
I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro	I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro
II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro	II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro
III. a V	
<b>Artículo 194-N.</b> Por la recepción, evaluación <i>y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial</i> y, en su caso, autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de	<b>Artículo 194-N.</b> Por la recepción, evaluación y, en su caso, la autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de
<b>Artículo 194-N-2</b> Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 194-N-2
I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada certificado	I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas,





fitosanitario para la importación de productos y subproductos forestales \$1,478.14	
II. a III	\$1,478.14
<b>Artículo 194-N-4</b> Por la recepción y evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos <i>forestales</i> , se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	caso, la autorización para la colecta y uso de recursos
I. Por colecta de recursos biológicos forestales con fines biotecnológicos comerciales	su caso, la expedición de la autorización para la
II. Por colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos	en su caso, la expedición de la autorización para
III. (Se deroga).	III. Por la recepción, evaluación de la solicitud y en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos genéticos forestales con fines comerciales
No tiene correlativo	IV. Por la recepción, evaluación de la solicitud y en su caso, la expedición de la autorización para la colecta de recursos biológicos forestales, con fines de investigación para la generación de



	información científica básica \$773.35
No tiene correlativo	V. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos genéticos forestales, con fines de investigación\$773.35
	VI. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta de recursos genéticos forestales, con fines de investigación para la generación de información científica básica
<b>Artículo 195</b> Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:	Artículo 195.
I. a III	
IV.Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno:	expedición de licencia sanitaria, se pagará el derecho
No tiene correlativo	a). Para establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno:\$24,503.99



	b). Para establecimientos que prester servicio de hemodiálisis, por cada uno \$23,912.35
···	
<b>Artículo 195-C.</b> - Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:	
I. a II	
III. Por cada solicitud de visita de verificación para estupefacientes o psicotrópicos por:	III. Por cada solicitud de visita de verificación para materias primas o medicamentos que sean o contengan estupefacientes, psicotrópicos o
<b>a).</b> a <b>b).</b>	precursores químicos por:
No tiene correlativo	c). De balance de medicamentos \$5,877.14 d). Toma de muestra y liberación \$2,321.17
<b>Artículo 195-K-3</b> Por el <i>dictamen sanitario</i> de efectividad bacteriológica de equipos o sustancias	<b>Artículo 195-K-3.</b> Por el <b>certificado</b> de efectividad bacteriológica de equipos o sustancias germicidas para





pagarán derechos conforme a la cuota	
de \$5,123.11	\$5,123.11
Artículo 195-T	<b>Artículo 195-T.</b> Por los servicios relacionados con armas y municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
A	A. Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:
I Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo \$8,620.08	cartuchos de fuego central, armas deportivas o
II Para la fabricación, importación y exportación de partes de escopeta	
III Para la compra y consumo de cartuchos industriales, de salva o deportivos \$8,620.08	• • •
IV Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas \$8,489.39	·
B	B. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:
I De importación o exportación de armas, cartuchos y elementos constitutivos \$5,965.88	·



II Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados	II. Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados \$2,769.00
III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones	III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones
IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones	IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones \$8,469.00
	Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.
C	C. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:
<b>I</b> Para la importación o exportación de armas y cartuchos	I. Para la importación o exportación de armas y cartuchos
II Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos \$134.43	II. Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos <b>\$402.00</b>
III. Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos, con fines cinegéticos o de tiro	III. Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos, con fines cinegéticos o de tiro
IV	IV. Para la transportación de armas:



<b>a).</b> Hasta por tres armas \$497.48	a). Hasta por tres armas \$1,491.00
<b>b).</b> Por cada arma adicional	b). Por cada arma adicional \$495.00
V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones	V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones
<b>VI.</b> Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones	VI. Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones
	Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.
D	D. Por los servicios prestados a coleccionistas o museos de armas de fuego:
I Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego \$4,317.87	I. Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego
II Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso	II. Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso
E	E. Por el trámite de cada registro:



<ul> <li>I Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre</li></ul>	I. Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre
II Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería	II. Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería \$24,150.00
III Por el registro de un arma de fuego	III. Por el registro de un arma de fuego
<b>IV</b> Por la expedición de cada constancia de registro	IV. Por la expedición de cada constancia de registro
F	F. Por la expedición o revalidación de cada licencia para la portación de arma de fuego:
I	I. Por la expedición de:
a) Licencia particular individual \$2,606.41	a). Licencia particular individual <b>\$5,212.00</b>
<b>b)</b> Licencia particular colectiva \$40,502.66	b). Licencia particular colectiva \$81,006.00
c) Licencia oficial colectiva \$21,990.30	c). Licencia oficial colectiva \$26,388.00
II	II. Por la revalidación de:
a) Licencia particular individual \$2,606.41	a). Licencia particular individual <b>\$5,212.00</b>



<b>b)</b> Licencia particular colectiva \$40,502.66	b). Licencia particular colectiva:
	1. De 1 a 500 armas \$81,006.00
	2. De 501 a 1000 armas \$121,509.00
No tiene correlativo	3. De 1001 a 2000 armas \$162,012.00
	4. De 2001 armas en adelante \$202,515.00
III Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva \$3,066.03	III. Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva
IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción	IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción
V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas	V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas \$11,256.00
	VI. Por alta de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas:
No tiene correlativo	a). De 1 a 50 personas



Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV o V de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.

Artículo 195-U.- ...

A.- ...

- c). De 101 a 200 personas ..... \$19,257.00
- d). De 201 a 500 personas ...... \$25,676.00
- e). De 501 personas en adelante ...... \$32,095.00

Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV, V o **VI** de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.

**Artículo 195-U.** Por los servicios relacionados con explosivos y sustancias químicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- A. Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:
  - I. Para la compra, almacenamiento y consumo o compra-consumo de materiales explosivos \$25,505.60
  - II. Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para la adquisición y almacenamiento de materia prima y productos terminados \$25,505.60



III Para la compra-venta, compra-consumo o almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos \$16,254.01	III. Para la compra-venta, compra-consumo o almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos
IV Para la compra, almacenamiento y consumo de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos	IV. Para la compra, almacenamiento y consumo de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos
No tiene correlativo	Por la modificación de los permisos señalados en esta fracción \$2,539.90
<b>V</b> Por intervenciones para importación o exportación de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas, a partir de la segunda intervención	V. Por intervenciones para importación o exportación de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas, a partir de la segunda intervención
Por la inspección para el reinicio de actividades de un permiso general suspendido a solicitud del interesado, se pagará el derecho conforme a la cuota de	Por la inspección para el reinicio de actividades de un permiso general suspendido a solicitud del interesado, se pagará el derecho conforme a la cuota de
B	B. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:
I Para la compra de material explosivo o sustancias químicas	I. Para la compra de material explosivo o sustancias químicas



II De importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos	II. De importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos o por la modificación del permiso
<b>a)</b> Por su modificación \$5,442.95	
C	C. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:
I Para la compra-consumo, importación o exportación de material explosivo o sustancias químicas	I. Para la compra-consumo, importación o exportación de material explosivo o sustancias químicas \$20,723.30
II Por la modificación a un permiso extraordinario de importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionados con éstos	II. Por la modificación a un permiso extraordinario de importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionados con éstos
III Para la compra-venta de artificios pirotécnicos \$1,402.21	III. Para la compra-venta de artificios pirotécnicos \$3,505.00
<b>Artículo 195-V</b> Por los servicios relacionados con explosivos, sustancias químicas, armas o municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 195-V.
I Por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionadas con éstos, artificios, armamento o municiones . \$16,190.64	I. Por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionadas con éstos, artificios, armamento o municiones



II Por el trámite de autorización:	II
a)	
<b>b)</b> Para cambio de razón social a un permiso general	b). <b>(Se deroga).</b>
III Por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida	III. Por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida
No tiene correlativo	Artículo 195-Z-11 Bis. Por los servicios relacionados con el cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación portuaria, se pagarán las siguientes cuotas:  I. Por la expedición, reposición o renovación de la declaración de cumplimiento \$4,273.70  II. Por la evaluación de protección \$30,043.11  III. Por la revisión y, en su caso, aprobación del plan de protección
	plan de protección \$11,251.72



Na	tiono	correlativo
NΩ	TIENE	correlativo

Artículo 195-Z-11 Ter. Por los servicios relacionados con el cumplimiento de medidas de protección de las instalaciones portuarias que reciban embarcaciones menores a 500 unidades de arqueo bruto y realicen navegación de cabotaje se pagarán, por cada instalación portuaria, las siguientes cuotas:

- I. Expedición, reposición o renovación de la declaración nacional de cumplimiento \$3,035.33
- II. Por la evaluación de protección .... \$15,193.61
- III. Por la revisión y, en su caso, aprobación del plan de protección ....... \$8,257.61

Artículo 195-Z-11 Quáter. Por los servicios relacionados con el cumplimiento de medidas de protección de los puertos, se pagará por cada uno, las siguientes cuotas:



No	tiene	corre	lativo

**Artículo 195-Z-25.** Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos, según corresponda:

I. a II. ...

No tiene correlativo

la 			ión de		•	
II.	Por	la	evaluació	n de	protec	ció
					•	
		revisio	ón y, en su de		-	
III. plan			de	-	protec	cić
plan 			de		protec \$15,27	ció 4.6
plan  IV.	Por l	a vei	de	nicial,	protection	ció 4.6

**Artículo 195-Z-25.** Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente, y **expedición, revalidación o reposición del** certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos, según corresponda:

Artículo 195-Z-28. Por los servicios que se presten a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:



I. De más de 3 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$341.10
II. De más de 20 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$513.85
III. De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$842.50
IV. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$1,714.76
V. De más de 1,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$3,439.48
VI. De más de 15,000 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto\$4,382.05
VII. De más de 25,000 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$5,054.36
VIII. De más de 50,000 unidades de arqueo bruto \$6,094.33
Para los efectos de la fracción I y cuando la embarcación se utilice para el servicio de carga y

pasaje en navegación interior, se pagará el 50% de

la cuota establecida.



Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo Artículo 198. ...... de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el horario ordinario de operación comprende de lunes a viernes de 9:00 a las 14:30 horas tiempo del centro del país.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, por las embarcaciones que hagan navegación fluvial, lacustre, interior de puertos que estén dedicadas a la pesca comercial. Tampoco pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las embarcaciones nacionales, de hasta 30 unidades de arqueo bruto que se dediguen a las actividades pesqueras.

El pago que deba realizarse a la autoridad competente por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.



y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

#### **I.** a **I Ter.** ...

- - Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro No tiene correlativo
  - Parque Nacional Arrecife Alacranes
- II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis y I Ter por

de carga fragilidad con	consider por la de sus la	rada como d muy alta ecosistemas siguiel	e baja ca vulnerab , de conf nte	ipacidad ilidad y ormidad lista:	   
			\$	\$300.00	

- •....
- Reserva de la Biosfera Islas Marías
- .....
- II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis, I Ter y **I Quáter**



persona, por día, por Área Natural Protegida: ... .....\$38.30

No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en las fracciones I, I Bis y I Ter de este artículo, siempre v cuando la visita se realice el mismo día.

#### III....

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I, I Bis, I Ter v II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos, recreativos y náutico-recreativos o acuáticorecreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos v acuáticorecreativos, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas, ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de las Áreas residentes permanentes que se encuentren dentro de las

por persona, por día, por Área Natural Protegida: .....\$38.30

No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en las fracciones I, I Bis, I Ter y I Quáter de este artículo, siempre v cuando la visita a las Áreas Naturales Protegidas por las que se efectúa el pago previsto en esta fracción se realice el mismo día.

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos, recreativos y náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, **I Quáter** y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas, ni los



Naturales Protegidas, los de las localidades contiguas a las mismas, ni los de la zona de influencia de éstas, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter y II de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.

•••

En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I, I Bis,

Áreas Naturales Protegidas, los de las localidades contiguas a las mismas, ni los de la zona de influencia de éstas, acreditando dicha condición con una identificación oficial con domicilio en dichas localidades y/o con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento, así como los habitantes de los municipios que se ubiquen en las zonas de alta y muy alta marginación, identificados en el listado de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, siempre que se acredite con una identificación oficial con domicilio en dichos municipios.

En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I, I Bis,



I Ter y II, según sea el caso, por aquélla en la que usen o
aprovechen los elementos naturales marinos, insulares y
terrestres de la misma, siempre y cuando sea en el mismo
día y no se usen o aprovechen los elementos del Área
Natural Protegida contigua.

**Artículo 229.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho a que se refiere este Capítulo, considerando lo dispuesto en cualquiera de las siguientes fracciones:

I.- ...

II.- Los volúmenes que señalen los registros de las lecturas de sus medidores, su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. a VI. ...

Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro Artículo 240. ..... radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación

I Ter, **I Quáter** y II, según sea el caso, por aquélla en la que usen o aprovechen los elementos naturales marinos, insulares y terrestres de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.

Artículo 229.

II. Los volúmenes que señalen los registros de las lecturas de sus medidores, su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.



privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

I. a VII. ...

**VIII.** Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:

**a).** a **b).** ...

IX.- ...

X. (Se deroga).

VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:

X. Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario:

a). En la banda de 88 a 108 MHz ...... \$11,328.60

b). En las demás bandas de frecuencias ...... \$44,546.61

Si el uso a que se refiere esta fracción resultara por un período menor a un año, el monto del derecho que se deberá pagar será el que se obtenga de dividir la cuota del inciso a) o b), según corresponda, entre 365 y su resultado multiplicarlo por la cantidad de días autorizados.



Artículo 244-B.- Los concesionarios y permisionarios de Artículo 244-B. bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sique:

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz		
De 1850 MHz	a <i>1910</i> MHz	
De 1930 MHz	a <i>1990</i> MHz	

Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y de los servicios de salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz		
De 1850 MHz	a <b>1915</b> MHz	
De 1930 MHz	a <b>1995</b> MHz	

recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e **infraestructura del sector** salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:



I. a V. ...

Para los efectos del artículo 20. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 85% a la Secretaría de Educación Pública, la cual en un 80% de la recaudación total de los derechos citados se deberá aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para desempeñar las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

**Artículo 278-B.** Para efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán trimestralmente, conforme a lo siguiente:

Artículo 275. .....

Para los efectos del artículo 20. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará **por la Secretaría de** Hacienda v Crédito Púbico en un 85% a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, mismas que, en un 80% de la recaudación total de los derechos citados, **deberán** aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para que desempeñen las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

**Artículo 278-B.** Para efectos **de los artículos** 278 **y 282**, **fracción I** de esta Ley, las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se



I. a VIII.

Artículo 288. ...

Areas tipo AAA:	
Áreas tipo AA:	\$77.27
Áreas tipo A:	\$65.50
Áreas tipo B:	\$58.76
Áreas tipo C:	\$48.71

Tratándose del pago del derecho previsto en el párrafo Tratándose del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se 

## Áreas tipo AAA:

Zona Argueológica de Palengue (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología: Museo Nacional de Historia: Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de

determinarán,	conforme	a	lo	siguiente:

**Artículo 288.** Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

Categoría I:	. \$85.00
Categoría II:	\$70.00
Categoría III:	. \$65.00

anterior, después del horario normal de operación se 

Para efectos de este artículo se consideran:

### Categoría I:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona



museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; y Galería de Historia.

# Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Sitio Arqueológico de Tamtoc; Sitio Arqueológico Ek-Balam; Sitio Arqueológico Xcambó; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; y Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco.

# Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo del Carmen; Museo Histórico de Acapulco

Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia: Zona Arqueológica Kohunlich: Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitecatl (con museo); Zona Arqueológica Dzibilchaltun v Museo del Pueblo Maya; Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambo; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico **Xcaret**: Zona Arqueológica Yaqul; Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional **Guadalajara**; de Museo Regional Cuauhnahuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Canton"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica las Labradas;



Fuerte de San Diego; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco: Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa: Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Zona Guadalupe; Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca; y Zona Arqueológica de las Labradas.

# Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de

Zona Arqueológica Teopanzolco; y Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán).

### Categoría II:

Zona Arqueológica Becan; Zona Arqueológica de Tonina (con museo): Museo Regional de Chiapas: Museo de el Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Museo de la Cultura Huasteca; Zona Arqueológica de Kabah; Sitio Arqueológico Tlatelolco; Sitio Arqueológico Pañhú; v Sitio Arqueológico La Mesa Tehuacán Vieio.

#### Categoría III:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; ExConvento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de



Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco.

## Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de

Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenavuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe: Zona Arqueológica El Rev: Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Savil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché: Zona Arqueológica de Chacmultún: Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Navarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica La Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati: Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlan del Río-Los Toriles: Zona Arqueológica el Meco; Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Zona



Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; 7ona Araueolóaica Huandacareo Nopalera; Zona La Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean: Ex convento San Francisco, Tecamachalco: Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluguilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo): Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.

Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco: Museo Ex-Convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex-Convento de San Andrés Epazovucan; Museo Arqueológico de Ciudad Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex-Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); ExConvento y Templo de Santiago, Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex-Convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila Ex-Convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex-Convento de San Francisco, Tecamachalco; Ex-Convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluguilla; Zona Arqueológica de Malpasito: Zona Arqueológica Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Sitio Arqueológico Quiahuiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.;



Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Muyil; Sitio Arqueológico de Tamtoc; Sitio Arqueológico Lagartero; Sitio Arqueológico La Ferrería; Sitio Arqueológico Boca de Potrerillos; Zona de Monumentos Arqueológicos El Cerrito; Sitio Arqueológico de Pomoná; Sitio Arqueológico de Cuyuxquihui; Sitio Arqueológico de Izapa; Sitio Arqueológico de Tehuacalco; Sitio Arqueológico de Xlapak; y Monumento Inmueble Histórico Museo Nacional de las Culturas del Mundo.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto



Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las categorías previstas en el presente artículo, en las visitas después del horario normal de operación.
Transitorios
<b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
<b>Segundo.</b> Durante el año 2022, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:
I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se



refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2022, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2021 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2022 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2022, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2021, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2022 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital



mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2021 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D.

En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2022, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2021, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.



IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2022, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2022, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

Gabriela Camacho